

PRESENTE Y FUTURO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL



Ixusko Ordeñana / Katixa Etxebarria (Director y directora)

JUSTIZIA
EMAKUMEAREN
BEGIRADAN
Laugarren edizioa

JUSTICIA CON
OJOS DE
MUJER
Cuarta edición



eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

PRESENTE Y FUTURO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Cuarta edición de las Jornadas “Justicia con ojos de mujer” celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea el 15 de diciembre de 2011

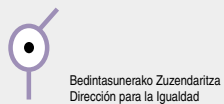
Ixusko Ordeñana Gezuraga
Katixa Etxebarria Estankona
(Director y directora)

eman ta zabalazazu



Universidad Euskal Herriko
del País Vasco Unibertsitatea

A R G I T A L P E N
Z E R B I T Z U A
SERVICIO EDITORIAL



© Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua
Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco

ISBN: 978-84-9860-849-6
LG / DL: BI-1040-2013

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| Prólogo | 5 |
| I. INTRODUCCIÓN | 10 |
| <i>Rosa Gómez Álvarez (Directora Oficina Judicial y Fiscal del Gobierno Vasco-Eusko Jaurlaritza)</i> | |
| La justicia tiene ya ojos de mujer | 11 |
| II. EL PASADO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL | 21 |
| <i>Amaia Polo Pérez</i> | |
| Justicia de Paz: un pasado glorioso y un futuro incierto | 22 |
| III. PRESENTE DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL | 37 |
| <i>Iñaki Esparza Leibar</i> | |
| Sobre el potencial de la justicia de paz en España, en relación con el reforzamiento de la eficiencia y la correlativa legitimación social del Poder Judicial . | 38 |
| <i>María Carmen Iglesias Camarero</i> | |
| Organización de la justicia de paz en el ordenamiento jurídico español | 45 |
| <i>Begoña Ruíz García</i> | |
| El Estatuto Jurídico del Juez y la Jueza de Paz | 54 |
| <i>Eneko Etxeberria Bereziartu</i> | |
| Las competencias del juez y la jueza de paz en general y su actuación | 63 |
| <i>Katixa Etxebarria Estankona</i> | |
| La competencia de los Juzgados de Paz en materia civil | 112 |
| <i>Miren Josune Pérez Estrada</i> | |
| El Registro Civil: función de los Juzgados de Paz. Hacia un nuevo Registro Civil | 142 |
| <i>Inmaculada Garate Zubizarreta</i> | |
| Competencias penales de los juzgados de paz | 155 |

| | |
|--|-----|
| IV. FUTURO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. REFERENCIA A SU SITUACIÓN EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS | 175 |
| <i>Raquel Castillejo Manzanares</i> | |
| Más allá de la figura actual de los jueces y juezas de paz. | 176 |
| <i>Ixusko Ordeñana Gezuraga</i> | |
| ¿Qué va a ser de la justicia de paz en España? Una salida para los actuales jueces y juezas de paz de acuerdo con los nuevos tiempos. | 187 |
| <i>Virginia Senosiain Ortega</i> | |
| La figura del Juez y la Jueza de Paz en Estados Unidos. | 209 |
| <i>José Francisco Etxeberria Guridi</i> | |
| El modelo portugués de Juzgados de Paz y la mediación. | 226 |
| <i>Goizeder Otazua Zabala</i> | |
| La justicia de paz en Francia. | 266 |
| <i>Iker Zeballos Maudó</i> | |
| La justicia de paz en Inglaterra y Gales | 283 |
| V. BAKE-JUSTIZIAREN ORAINA ETA ETORKIZUNA ESPAINIAR ORDENAMENDU JURIDIKOAN. | 293 |

LA JUSTICIA DE PAZ EN FRANCIA

GOIZEDER OTAZUA ZABALA
Investigadora en formación en la UPV-EHU⁴⁰²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Justicia de Paz/Justice de Paix (1790-1958). 2.1. Origen de la justicia de paz: la Revolución Francesa. 2.2. Evolución y desvanecimiento de la justicia de paz. 3. La Justicia de Proximidad/Jurisdiction de Proximité. 3.1. El punto de partida y los objetivos del legislador. 3.2. Grupo normativo regulador. 3.3. Competencia, funcionamiento y organización de la jurisdicción de proximidad. 3.3.1. Competencia civil. 3.3.2. Competencia penal. 3.3.3. Organización y funcionamiento. 3.4. Estatuto personal de los jueces y juezas de proximidad. 3.4.1. Capacitación. 3.4.2. Condiciones de ingreso. 3.4.3. Nombramiento. 3.4.4. Condiciones de ejercicio. 3.4.5. Conclusión en la condición de juez o jueza de proximidad. 4. Últimos avances legislativos. 4.1. Supresión de la jurisdicción de proximidad. 4.2. Mantenimiento de los jueces y juezas de proximidad. 4.3. Posibles consecuencias de la entrada en vigor del cambio legislativo. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Siempre resulta interesante y provechoso acudir a sistemas jurídicos de otros países para realizar un análisis completo de cualquier figura jurídica. En esta obra colectiva tratamos de describir la evolución – pasado, presente y futuro- de la justicia de paz en el ordenamiento jurídico español. Para completar dicho itinerario y aportar cierta luz al futuro de la figura que nos atañe, analizaremos el recorrido histórico de la justicia de paz en Francia.

En el país galo, la justicia de paz surgió gracias a la Revolución Francesa y durante todo su recorrido se encuentra íntimamente ligada a la proximidad que la justicia debe ofrecer al ciudadano y ciudadana, además de a facilitar el acceso a la justicia de los pequeños litigios. Para cumplir con estos objetivos, el legislador francés ha ofrecido dos figuras, el juez o jueza de paz/*juge de paix* y el juez o jueza de proximidad/*juge de proximité*, cada cual con sus rasgos característicos.

Nos resulta interesante observar el desarrollo de esas dos propuestas para poder deducir aquello que los sistemas comparados pueden aportar al propio. Con ese objetivo, en primer lugar, examinaremos la institución del juez o jueza de paz (1790-1958). A continuación, exploraremos la razón de ser, la evolución, el funcionamiento, las capacidades y competencias del juez o jueza de proximidad. Para concluir, nos acercaremos a las últimas modificaciones legislativas que indican una próxima supresión de la jurisdicción de proximidad.

2. LA JUSTICIA DE PAZ/*JUSTICE DE PAIX* (1790-1958)

2.1. Origen de la justicia de paz: la Revolución Francesa

La Revolución Francesa marcó el final definitivo del absolutismo -socavando las bases del sistema monárquico del Antiguo Régimen- dando luz a un nuevo periodo

⁴⁰² Gracias a la beca predoctoral del Programa de Formación de Investigadores del DEUI del Gobierno Vasco.

donde la burguesía se convirtió en la fuerza política dominante. En esta época histórica de conflicto social y cambio político se hizo necesario reformar todas las instituciones para poder hacer efectivos aquellos principios proclamados mediante la Revolución. Una de tantas instituciones creadas por la Asamblea Constituyente a principios de la Revolución fue la justicia de paz, que desarrolló su labor en Francia desde finales del siglo XVIII hasta mediados del siglo XX⁴⁰³.

La Justicia de Paz nació con el fin de ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas una nueva justicia basada en la pacificación y conciliación. Para llevar a cabo dicha labor, la reorganización judicial de 1790 creó la figura del *juez de paz* -hombre de bien, amigo de la justicia, además de conocedor de las costumbres locales y el carácter de los habitantes- que ejercía sus funciones basándose principalmente en dicha experiencia y en el buen sentido, apartándose así de las formas complejas impuestas por el derecho. Por tanto, no era necesario que los aspirantes a cubrir los puestos de juez de paz conocieran de derecho; solo se les exigía una edad mínima, 30 años⁴⁰⁴. Los ciudadanos elegían para un mandato de 2 años a las personas que ejercerían, como jueces de paz, las siguientes *competencias* judiciales:

- En el ámbito civil, los jueces de paz, trataban los pequeños litigios de la vida cotidiana; así como las ofensas contra el honor, injurias y riñas⁴⁰⁵.
- En materia de comercio, y en ausencia de un *tribunal de commerce*, eran de su incumbencia los asuntos relativos a derechos arancelarios y tributos municipales.
- El juez de paz en el ámbito penal⁴⁰⁶, en sede del *tribunal de police correctionnel*, era competente para conocer ciertos delitos (robos simples, actos de violencia media...). Además, en el periodo revolucionario, el juez de paz fue jefe de la policía judicial, quedando bajo su responsabilidad la búsqueda de culpables, la deliberación sobre los mandatos de traslado y detención, la investigación y las actuaciones en los interrogatorios.
- Como conciliador, cumplía con funciones de pacificación, arbitraje y mediación.

Finalmente, y no por ello menos importante, al juez de paz le fueron atribuidas numerosas competencias extrajudiciales de diversa índole, tales como: la presidencia del tribunal de familia, la recepción de certificados de nacimiento y defunción o la recepción de juramentos para ejercer funciones públicas.

2.2. Evolución y desvanecimiento de la justicia de paz

Durante la centralización autoritaria de las épocas del Consulado (1799-1804) y del Imperio (1804-1815), la situación de los jueces de paz empeoró, debido a los cambios sociales y políticos, influyendo directamente en sus competencias. Las circunstancias eran completamente desfavorables para llevar a cabo los objetivos fijados en la época

⁴⁰³ Resulta ciertamente interesante la investigación colectiva elaborada por juristas, historiadores y archivistas consultada para la elaboración de este primer apartado sobre la justicia de paz: AAVV (Dir. PETIT, JACQUES), *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, PUF, Paris 2003. Además, vid. MÉTAIRIE, GUILLAUME, *Le monde des juges de paix de Paris, 1790-1838*, Loysel, Paris 1994.

⁴⁰⁴ CHAUVAUD, FRÉDÉRIC; PETIT, JACQUES-GUY; YVOREL, JEAN-JACQUES, *Histoire sociale de la justice en France, de la Révolution à nos jours*, PUR, Rennes 2007.

⁴⁰⁵ Siempre y cuando éstas no fueran perseguibles penalmente.

⁴⁰⁶ Las competencias del ámbito penal fueron añadidas en 1791.

revolucionaria, puesto que los cantones fueron ampliados, las autoridades políticas no nombraron nuevos jueces y, además, los jueces ya existentes no podían beneficiarse de la inviolabilidad ni de los salarios de los jueces de carrera. En contra de lo programado por la justicia revolucionaria cercana al ciudadano y ciudadana, dentro del nuevo edificio judicial napoleónico -que perdurará en Francia hasta la mitad del siglo XX- los jueces de paz se convirtieron en una figura de segundo orden, menospreciados por los magistrados de jurisdicciones superiores a causa de aquello que constituía su razón de ser: una justicia poco profesionalizada que trataba asuntos de la vida cotidiana⁴⁰⁷.

Cada una de las competencias atribuidas al juez de paz recibió un trato diferente durante el centralismo judicial post-revolucionario. Por un lado, las competencias penales y civiles se vieron resentidas y reducidas; mientras que las competencias extrajudiciales y conciliadoras, por el contrario, permanecieron y se desarrollaron.

Las competencias penales fueron limitándose, desde 1796, de forma gradual; perdiendo facultades en el ámbito de los delitos y, en consecuencia, solo mantuvieron bajo su jurisdicción los juicios de faltas⁴⁰⁸. No podemos olvidar que, a pesar de que estas faltas parezcan asuntos minúsculos, se sitúan en el corazón de la vida social, atañen a toda la ciudadanía y son reflejo de conflictos e inquietudes cotidianas.

En cuanto a la justicia civil, la competencia del juez de paz fue reevaluada teniendo en cuenta la evolución del coste de vida. En este periodo, los asuntos más numerosos fueron los relacionados con deudas, seguidos por los litigios sobre cuestiones de propiedad.

Por el contrario, el juez de paz conservó sus competencias extrajudiciales de la época revolucionaria, que fueron extendiéndose a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX. Entre las nuevas atribuciones encontramos, entre otras, la capacidad para extender certificados de nacionalidad y notoriedad o actas de adopción y emancipación de menores. Estas competencias polivalentes, hicieron del juez de paz un ciudadano árbitro, un actor importante en el seno de lo social, sobre todo durante la Tercera República (1870-1875).

Por último, su actividad conciliadora sufrió una evolución similar a la extrajudicial; fue sumando importancia hasta la década de 1870-1880, momento en el que se constata una desafección de la justicia de paz cada vez más marcada⁴⁰⁹.

A ojos de los ciudadanos franceses la función de la justicia de paz consistía en intentar conciliar las partes de una controversia. El objetivo de acercar la justicia al ciudadano y ciudadana y resolver pequeños litigios mediante un juez lego en derecho se ve colmado con la figura del juez de paz. Para reforzar este argumento el autor PETIT nos enumera ciertas características de la proximidad existentes en la relación juez de paz-ciudadanía

⁴⁰⁷ ROYER, JEAN-PIERRE, *Histoire de la justice*, PUF, Paris 1995.

⁴⁰⁸ Los jueces de paz eran competentes para juzgar aquellas faltas que constituyeran una infracción castigada con tres días de trabajo o pena de prisión de 3 a 5 días.

⁴⁰⁹ La desafección de la justicia de paz comienza a finales del siglo XIX y se acentúa en la primera mitad del siglo XX.

que influyeron en la aceptación y utilización de la figura por parte de los franceses y las francesas⁴¹⁰:

- Proximidad geográfica: los jueces de paz debían residir en la demarcación en la que ejercían como tales.
- Proximidad temporal: las actuaciones se desarrollaban de forma ágil, muestra de ello son las frecuentes audiencias o la rapidez de la convocatoria para la conciliación. Además, los jueces siempre estaban disponibles, debido a la amplitud de los horarios.
- Proximidad de la justicia cotidiana: los asuntos competentes para el juez de paz son minúsculos -litigios del día a día; pequeños problemas, normalmente los más numerosos, que incumben a todos los ciudadanos y ciudadanas- quedando fuera de su dominio delitos graves que solo atañen a una minoría.
- Proximidad social de la justicia de igualdad: el juez decidía basándose en su buen sentido, así como en la mentalidad, costumbres y usos del lugar, haciendo caso omiso a las bases del derecho o normas extrañas.
- Proximidad de las partes del litigio: en esta época, las partes se encontraban personalmente ante el juez, sin intermediarios, ni presencia de abogados o abogadas o mandatarios o mandatarias.

Parece que la justicia de paz prevista por la justicia revolucionaria consiguió sus objetivos, puesto que los franceses y francesas recurrían masivamente a ella, en particular, para conciliar sus litigios civiles. Paradójicamente, este modelo cercano a la ciudadanía conoció su apogeo durante el Segundo Imperio (1852-1870).

Será a partir de 1880 cuando los recursos para la justicia de paz comiencen a disminuir regularmente. Ante esta situación, la ciudadanía francesa apuesta por los jueces y juezas profesionales, apartando por tanto la figura del hombre de bien lego en derecho, y apuestan también por la figura de los abogados o abogadas como representantes, consejeros o consejeras e intermediarios o intermediarias especializados. Esta demanda de especialización anunció el declive de la justicia de paz, que fue suprimida en 1958, con ocasión de la reforma centralizadora de la V República, tomando como pretexto la desafección ciudadana y la fuerte disminución de su actividad⁴¹¹. Por consiguiente, y como consecuencia de la eliminación de la justicia de paz, los asuntos que al orden jurisdiccional civil concernían, se encuadraron en el llamado Tribunal de Instancia/*Tribunal d'Instance*, mientras que el primer nivel de decisión en el orden penal lo integraba básicamente el *Tribunal de Police*⁴¹². Estos órganos encargados de la primera instancia jurisdiccional aparecen servidos por jueces y

⁴¹⁰ El autor analiza la relación entre la figura del juez de paz francés y la ciudadanía basándose en el concepto de proximidad: PETIT, JACQUES-GUY, “La justice de paix en France: une justice de proximité citoyenne?”, AAVV (Coor. LÓPEZ MORA, FERNANDO), *Modernidad, ciudadanía, desviaciones y desigualdades: por un análisis comparativo de las dificultades del paso a la modernidad ciudadana*, Universidad de Córdoba, Córdoba 2010. Entorno al concepto de justicia de proximidad, vid. también, WYVEKENS, ANNE, “La justice de proximité en France: politique judiciaire de la ville et interrogations sur la fonction de justice”, AAVV, *La justice de proximité en Europe. Pratiques et enjeux*, Ères, Francia 2001.

⁴¹¹ BANAT-BERGER, FRANÇOISE, “La réforme de 1958. La suppression des justices de paix”, AAVV (Dir. PETIT, JACQUES), *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, PUF, Paris 2003.

⁴¹² Vid., al respecto, RÉGOLI, HERVÉ, *Institutions judiciaires*, Dalloz, Paris 1996, pp. 48-50 en relación con el *Tribunal d'Instance*, y pp. 80-81 con respecto al *Tribunal de Police*.

juezas profesionales perfecta y plenamente integrados en la carrera judicial, abandonando la figura de juez lego en derecho.

3. LA JUSTICIA DE PROXIMIDAD/*JURIDICTION DE PROXIMITÉ*

3.1. El punto de partida y los objetivos del legislador

La lentitud de la justicia y la falta de atención a los pequeños litigios son problemas comunes a todos los países. Tras la supresión de los juzgados de paz en 1958 y previamente a la creación de la jurisdicción de proximidad⁴¹³, las jurisdicciones profesionales se encontraban colapsadas y no podían dedicar tiempo ni esfuerzo en resolver todas aquellas cuestiones cotidianas que surgían, especialmente en las áreas más desfavorecidas. De forma que la ciudadanía se encontraba insatisfecha con las soluciones que la justicia daba a sus problemas, creando una sensación de inseguridad creciente⁴¹⁴.

El principal objetivo que persigue el legislador francés con la instauración de la llamada jurisdicción de proximidad, no es otro que garantizar una respuesta específica y por lo tanto, sencilla, rápida y eficaz, para hacer frente a los pequeños conflictos e infracciones de las reglas de conducta más elementales reguladoras de la vida en sociedad, que genera la vida cotidiana⁴¹⁵.

Con la incorporación del juez de proximidad, se trata básicamente de crear un tipo de juez o jueza especializado, capaz, por un lado, de realizar una valoración singularizada, rápida y concreta de los hechos -lo que constituye un elemento esencial de la propia noción de proximidad- por otro lado, dotado de una adecuada cualificación jurídica y, en consecuencia, revestido en la apropiada medida de las garantías propias del personal jurisdiccional, circunstancia ésta que permitirá que desarrolle su actividad con plena solvencia.

⁴¹³ Como medio para ilustrarnos sobre los antecedentes y contexto en el que surge la necesidad de la reforma, la situación, organización y funcionamiento de la jurisdicción, civil y penal, francesas, previamente a la creación de la justicia de proximidad, así, *vid.*, FAZZALARI, ELIO/FORTIN, PIERRE, *Civil Justice in the Countries of the European Union*, Cedam/Trenton Publishing, Padova/London 1998, pp. 123-153. También en relación con los mencionados aspectos y otros adicionales, tales como los principios y garantías que disciplinan la jurisdicción, el estatuto personal de Jueces y Magistrados, etc., pueden consultarse los siguientes autores, RÉGOLI, HERVÉ, *Institutions judiciaires*, Dalloz, Paris 1996. BOT, YVES, *Les institutions judiciaires. Organisation et fonctionnement*, Berger-Levrault, Paris 1985. POUILLE, ANDRÉ, *Le pouvoir judiciaire et les tribunaux*, Masson, Paris 1985. Igualmente, *vid.*, RASSAT, MICHÈLE LAURE, *La justice en France*, 4ª ed., Presses Universitaires de France, Paris 1994. KERNALÉGUEN, FRANCIS, *Institutions judiciaires*, Librairie de la Cour de Cassation, Paris 1994. PINSSEAU, HUBERT, *L'organisation judiciaire de la France*, de la colección *Notes et études documentaires*, La documentation française, n° 4777, Paris 1985.

⁴¹⁴ NIEVA FENOLL, JORDI, "La justicia de proximitat", *El Clip*, núm. 37/2006, pp. 14-15.

⁴¹⁵ *Vid.*, Exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica relativa a los Jueces de Proximidad (NOR: JUSX0200121L/B1), disponible para su consulta en la página *web* del Ministerio de Justicia francés: www.legifrance.gouv.fr. En un contexto más amplio, exponiendo las medidas - de muy diversa índole, entre las que se cuentan aquellas tendentes a crear la jurisdicción de proximidad - que el legislador se propone adoptar para lograr una aproximación de la Justicia a los ciudadanos en todos sus frentes, *vid.*, MINISTÈRE DE LA JUSTICE, SERVICE DE L'INFORMATION ET DE LA COMMUNICATION, *Campagne de presse. La Justice de proximité. Dossier d'information*, Paris 11 de mayo de 2001.

3.2. Grupo normativo regulador

La jurisdicción de proximidad se construye y articula en torno a las siguientes disposiciones⁴¹⁶, una vez publicada su norma básica, la Ley Orgánica reguladora de los Jueces de Proximidad⁴¹⁷:

1. Ley Orgánica relativa a los Jueces y Juezas de Proximidad/*Loi Organique relative aux juges de proximité* cuyo artículo 1 se inserta -incorporando un nuevo Capítulo (*Chapitre V quinquies*) titulado de los Jueces de Proximidad/*Des Juges de Proximité*⁴¹⁸- en la Ordenanza/*Ordonnance* n° 58-1270 de 22 de diciembre de 1958, que recoge la Ley Orgánica relativa al estatuto de la magistratura/*Loi organique relative au statut de la magistrature*⁴¹⁹.

2. El Código de Organización Judicial/*Code de L'Organisation Judiciaire*, en lo sucesivo COJ, que recoge en su Título III diversos preceptos sobre la jurisdicción de proximidad. Dicha regulación ha sido modificada en diversas ocasiones, pero son cuatro las alteraciones que reflejan la evolución de la figura que estudiamos.

En primer lugar, la Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, de orientación y programación para la Justicia/*D'Orientation et de Programmation pour la Justice*, que modifica el COJ e introduce las bases para la instauración de la llamada justicia de proximidad⁴²⁰.

En segundo lugar, la *Ordonnance* n° 2006-672 de 8 de junio de 2006, que refunde el Código de Organización Judicial/*Code de L'Organisation Judiciaire* y modifica el Código de Comercio/*Code de Commerce*, el Código Rural/*Code Rural* y el Código Procesal Penal/*Code de Procédure Pénale*.

En tercer lugar, la Ley n° 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011, relativa a la repartición de contenciosos y aligeramiento de ciertos procedimientos

⁴¹⁶ Las normas que a continuación presentamos son la base reguladora de la jurisdicción de proximidad. En la página *web* del Ministerio de Justicia francés encontramos una lista completa de textos normativos relativos al tema: <http://www.textes.justice.gouv.fr/dossiers-thematiques-10083/loi-du-90902-sur-le-juge-de-proximite-10186/liste-des-textes-10974.html>.

⁴¹⁷ La Asamblea Nacional/*Assemblée Nationale*, el 17 de diciembre de 2002, y el Senado/*Sénat*, el 22 de enero de 2003, adoptaron tras los trámites y debates previstos, el texto que analizamos, que tras haber sido declarado conforme a la Constitución por el Consejo Constitucional/*Conseil Constitutionnel*, en Resolución/*Decisión* n° 2003-466 de 20 de febrero de 2003, resulta finalmente promulgado por el Presidente de la República/*Président de la République*. De todo ello resulta que el boletín oficial/*Journau Officiel* n° 49 de 27 de febrero de 2003, p. 3479, publica la *Loi Organique* n° 2003-153 de 26 de febrero de 2003, relativa a los Jueces de proximidad/*Juges de proximité*.

⁴¹⁸ El nuevo Capítulo V quinto se compondrá de los artículos 41-17 a 41-24.

⁴¹⁹ En lo sucesivo nos referiremos a la Ordenanza n° 58-127 de 22 de diciembre de 1958 relativa al estatuto de la magistratura, como LOSM. La Ley Orgánica relativa a los Jueces de Proximidad, se compone de 4 artículos, el primero de ellos (el fundamental) configura el estatuto orgánico de los Jueces de Proximidad, el segundo y el tercero se refieren a puntuales modificaciones en la LOSM. El artículo 4 introduce también precisas modificaciones en la Ley Orgánica n° 88-23 de 7 de enero de 1988, relativa a la actividad de los Magistrados de los Tribunales de Apelación y de los Tribunales de *Grande Instance*.

⁴²⁰ La Ley de Orientación y Programación para la justicia de 2002, aprueba los medios (materiales, legales, personales, etc.) y créditos presupuestarios necesarios destinados a garantizar y financiar la actividad jurisdiccional para el periodo comprendido entre los años 2003 y 2007, ambos incluidos, según una planificación previa.

jurisdiccionales/*relative à la répartition des contentieux et à l'allègement de certaines procédures juridictionnelles*, que suprime la jurisdicción de proximidad.

Por último, el artículo único de la Ley nº 2012-1441 de 24 de diciembre de 2012, relativa a la jurisdicción de proximidad/*relative aux juridictions de proximité*, que modifica la entrada en vigor de la Ley nº 2011-1862, aplazándola del 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2015.

3. El Código Procesal Civil/*Nouveau Code de Procédure Civil*, en lo sucesivo NCPC, en vigor desde 1957 y que sirve como telón de fondo a la jurisdicción de proximidad por cuanto determina los principios procesales y procedimentales civiles, y, en general, el modo en que los jueces de proximidad que la integran deben actuar en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, existiendo expresas remisiones al mismo.

4. Por lo que al orden jurisdiccional penal concierne, el Código Procesal Penal/*Code de Procédure Pénale*, CPP en lo sucesivo, modificado en sucesivas ocasiones. En primer lugar por la Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002, de orientación y programación para la Justicia/*D'Orientation et de Programmation pour la Justice*. Años más tarde, alterado por la Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005, relativa a las competencias del tribunal de instancia, la jurisdicción de proximidad y el tribunal de grande instancia/*relative aux compétences du tribunal d'instance, de la juridiction de proximité et du tribunal de grande instance*. Finalmente, el CPP reforma su contenido mediante la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011 y la Ley nº 2012-1441 de 24 de diciembre de 2012, anteriormente mencionadas.

3.3. Competencia, funcionamiento y organización de la jurisdicción de proximidad

El COJ establece que en el ámbito o demarcación judicial/*ressort* de cada Tribunal de Apelación/*Cour d'Appel*, se constituirá, como mínimo, una jurisdicción de primera instancia denominada jurisdicción de proximidad/*juridiction de proximité*⁴²¹. El juez de proximidad se incardina, por tanto, en la organización jurisdiccional francesa como primera instancia en relación con determinadas materias, no excesivamente cuantiosas ni especialmente complejas o graves, que corresponden, para su enjuiciamiento, tanto al orden jurisdiccional civil como al penal⁴²².

3.3.1. Competencia civil

Exceptuando todas aquellas competencias particulares reservadas a otras jurisdicciones mediante disposición legislativa o reglamentaria, dentro de la jurisdicción civil, el juez o jueza de proximidad será competente para conocer las acciones personales y aquellas sobre bienes muebles hasta un valor de 4000 €; o por valor indeterminado, cuando provenga la pretensión de la ejecución de una obligación cuyo montante no excedía originariamente de dicho importe⁴²³.

⁴²¹ Vid., art. L231-2 COJ.

⁴²² Vid., art. L231-1 COJ.

⁴²³ Las competencias particulares de la jurisdicción de proximidad son establecidas mediante decreto del Consejo de Estado/*Conseil d'État*, vid., art. L231-3 y L231-4 COJ.

En cuanto al modo de actuar, la jurisdicción de proximidad resuelve de acuerdo con las reglas y principios procedimentales que son de aplicación en las actuaciones ante el resto de órganos jurisdiccionales pertenecientes al ámbito civil⁴²⁴. Con carácter previo a la resolución, el juez o jueza de proximidad realizará un intento de conciliación de las partes en el litigio, bien por sí mismo, bien, y previo acuerdo de las mencionadas partes, mediante la designación de una tercera persona⁴²⁵.

En las mismas condiciones ya expresadas en el párrafo anterior, podrán los jueces o juezas de proximidad dotar de eficacia ejecutiva, eventualmente, a las peticiones de homologación judicial de los acuerdos adoptados por las partes como resultado de un previo intento de conciliación⁴²⁶.

También dentro del ámbito competencial civil y desde la perspectiva del funcionamiento, es interesante destacar la previsión a la que se refiere el art. L231-5 COJ. El legislador se anticipa con ello al planteamiento de casos singulares que -aun respetando todos los límites de las materias asignadas a la jurisdicción de proximidad- presenten una excepcional dificultad jurídica, tanto en relación con la aplicación del derecho como con respecto a la interpretación del contrato que vincula a las partes. Ante tal eventualidad podrá el juez o jueza de proximidad, tanto si así lo solicita alguna de las partes (recabada la opinión de la contraria) como de oficio (en tal caso recabada la opinión de las dos partes), remitir el asunto al órgano jurisdiccional superior competente *Tribunal d'Instance*, el cual resolverá en tanto que jurisdicción de proximidad.

3.3.2. *Competencia penal*

Dentro de la jurisdicción penal las reglas relativas a la competencia y funcionamiento de la jurisdicción de proximidad, se determinan por el Código Procesal Penal/*Code de Procédure Pénale*⁴²⁷. Conciernen al juez o jueza de proximidad el enjuiciamiento en primera instancia de algunas faltas/*contraventions de police* - según relación fijada por el Consejo de Estado - de las que pueden ser sancionadas con multa y otras penas⁴²⁸.

En lo concerniente a menores, se regula por el artículo 21 de la *Ordonnance n° 45-174*, de 2 de febrero de 1945, relativa a los menores delincuentes⁴²⁹.

⁴²⁴ Vid., en particular, Capítulo I (Los principios directores del proceso), arts. 1 a 24, del Título I, del Libro I NCPC. En los mencionados artículos se recogen expresamente principios comunes a todas las manifestaciones de la jurisdicción, tales como el principio de contradicción o el de publicidad. Junto a ellos el NCPC se refiere a otros principios característicos del proceso civil, como son, el principio de oportunidad, el principio dispositivo, el principio de aportación de parte. Y finalmente otras opciones y máximas como la libre valoración de la prueba, o la que se podría sintetizar con el conocido aforismo *iura novit curia*.

⁴²⁵ Encontramos ese deber de intento de conciliación del juez de proximidad en los arts. 830-836 NCPC. Vid., en relación con la conciliación, los arts. 127 a 131 NCPC y por lo que a la mediación concierne, los arts. 131-1 a 131-15 NCPC.

⁴²⁶ Vid., art. L231-3 III COJ.

⁴²⁷ Vid. L231-6 COJ

⁴²⁸ Estas faltas son las denominadas “faltas de las 4 primeras clases/*contraventions des quatre premières classes*”, vid. art. 521CPP.

⁴²⁹ Vid., art. L231-6 COJ.

3.3.3. **Organización y funcionamiento**⁴³⁰

Los órganos que integran la jurisdicción de proximidad son órganos unipersonales, por lo que las resoluciones las adopta un juez o jueza único. En caso de ausencia o impedimento por parte del juez o jueza de proximidad, o cuando el número de jueces o juezas de tal categoría se revele insuficiente para hacer frente a los asuntos que les corresponden, sus funciones serán ejercitadas por un Magistrado o Magistrada del *Tribunal d'Instance*, designado a tal efecto por resolución dictada por el Presidente o la Presidente del *Tribunal de Grande Instance*.

Un Magistrado o Magistrada del *Tribunal de Grande Instance* de la demarcación donde radique el órgano de proximidad se encargará de organizar anualmente la actividad y los servicios de la jurisdicción de proximidad en su ámbito, conforme a lo establecido en el COJ⁴³¹.

3.4. **Estatuto personal de los jueces y juezas de proximidad**⁴³²

La característica esencial que constituye la espina dorsal de la figura del juez o jueza de proximidad es que no va a ser un juez o jueza de carrera. Se tratará de personas en posesión de un determinado perfil profesional, a las que se acudirá para que presten sus servicios de forma temporal. Tendrán la consideración de Magistrados o Magistradas en tanto actúen como jueces o juezas de proximidad, y por tanto estarán sometidos al estatuto personal de éstos, con los límites derivados de la temporalidad e intermitencia en el ejercicio de la función jurisdiccional⁴³³.

La sede, demarcación, planta y composición (es posible que sea un solo juez o jueza o que sean varios los integrantes) de los órganos que forman la jurisdicción de proximidad será fijada por Decreto del Consejo de Estado, en función de las necesidades.

Las funciones que corresponderá ejercitar a los jueces y juezas de proximidad, sólo constituyen una parte limitada de las atribuciones que originariamente pertenecen a los Jueces o Juezas y Magistrados o Magistradas de carrera que ejercen la función jurisdiccional en primera instancia. Es decir, que no se pretende sustituir a éstos sino más bien, y en relación con los aspectos más sensibles y necesitados de ello, una mejor, más próxima, inmediata y cercana, adaptación del Poder Judicial a la realidad cotidiana de una sociedad moderna, a través de los jueces y juezas de proximidad⁴³⁴.

3.4.1. **Capacitación**

La aptitud de los jueces y juezas de proximidad para ejercitar funciones de carácter jurisdiccional, se garantiza por medio de la exigencia a los candidatos y candidatas de acreditar determinada experiencia profesional -tomando en consideración un espectro muy amplio de profesiones jurídicas- en el ámbito judicial, así:

- Antiguos Magistrados y Magistradas del orden judicial o administrativo.

⁴³⁰ Regulado en los arts. L232-1 y L232-2 COJ.

⁴³¹ Vid., art. 41-18 LOSM.

⁴³² El estatuto personal de los jueces de proximidad se regula en los arts. 41-17 a 41-24 LOSM.

⁴³³ Vid. arts. 41-19 y 41-20 LOSM.

⁴³⁴ Vid. art. 41-17 LOSM.

- Personas, de al menos 35 años, cuya competencia y experiencia les cualifique para ejercer estas funciones. Deben ser miembros o ex miembros de profesiones liberales jurídicas y justificar, como mínimo, cuatro años de ejercicio profesional en el ámbito jurídico.
- Aquellas que justifiquen como mínimo 25 años de actividad en funciones que impliquen cargos de responsabilidad en el marco del dominio jurídico.
- Antiguos funcionarios y funcionarias de servicios judiciales (categorías A y B) cualificados por su experiencia para las funciones judiciales.
- Conciliadores de justicia que hayan ejercido sus funciones durante al menos 5 años.

3.4.2. *Condiciones de ingreso*

Cualquier persona que reúna los requisitos de capacitación arriba mencionados podrá ser designada candidato o candidata a juez o jueza de proximidad. Previamente a pronunciarse sobre su idoneidad, el Consejo Superior de la Magistratura, a fin de garantizar una Justicia de calidad, podrá decidir que se someta al candidato o candidata, a un curso, a prueba, de formación teórico y práctico, a cargo de la Escuela Judicial/*Ecole Nationale de la Magistrature*, en las condiciones que determinará un Decreto del Consejo de Estado/*Décret en Conseil d'Etat*. En ciertos casos, y a título excepcional, a la vista de la experiencia profesional del candidato o candidata, el Consejo Superior de la Magistratura podrá dispensarlo de la formación necesaria. Finalizado el periodo de formación, el Director de la Escuela Judicial elaborará un informe sobre el candidato y lo remitirá al Consejo Superior de la Magistratura y al Ministerio de Justicia⁴³⁵.

3.4.3. *Nombramiento*

Concebido el procedimiento como garantía de la necesaria independencia, el nombramiento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional como juez o jueza de proximidad se produce de la misma forma que el de los Magistrados o Magistradas profesionales. Es decir, por Decreto del Presidente de la República, adoptado tras haberse verificado la opinión conforme del Consejo Superior de la Magistratura⁴³⁶. Los integrantes de la jurisdicción de proximidad prestan también, previamente al inicio de su función, el mismo juramento que el previsto para los Magistrados y Magistradas profesionales⁴³⁷.

3.4.4. *Condiciones de ejercicio*

Una vez realizado el nombramiento, el mismo es efectivo por un periodo relativamente prolongado, que garantiza cierta necesaria y mínima permanencia en la función y que se establece en siete años no renovables, como una garantía de la independencia de los jueces y juezas de proximidad⁴³⁸. Durante el periodo de ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces y juezas de proximidad, y concebido

⁴³⁵ Las condiciones de ingreso se encuentran reguladas en el art. 41-19 LOSM.

⁴³⁶ Tratándose de Jueces no profesionales – no integrados o pertenecientes a la carrera judicial - el mecanismo de nombramiento (llamado de transparencia/*transparence*) previsto en el art. 27-1 LOSM, no resulta de aplicación para los Jueces de Proximidad, vid., art. 41-19 II LOSM.

⁴³⁷ Vid. art. 41-19 VI y art. 6 ambos de la LOSM.

⁴³⁸ El periodo del nombramiento aparece regulado por el art. 41-19 I LOSM.

también como garantía de la independencia frente, en este caso, a sus propios superiores jerárquicos integrados en el poder judicial y frente igualmente al poder ejecutivo; los miembros de la jurisdicción de proximidad no podrán ser ascendidos, ni tampoco podrán ser trasladados sin mediar su consentimiento⁴³⁹.

Reflejo de esta independencia es que los jueces y juezas de proximidad no participan en los órganos superiores de gobierno del Poder Judicial, de tal manera que no pueden ser miembros del Consejo Superior de la Magistratura, ni de la Comisión de Ascensos/*Comisión d'avancement*, ni tampoco pueden participar en la designación de los miembros de dichos órganos⁴⁴⁰.

La propia naturaleza, intermitente, de la función que ejercitan permite que los jueces y juezas de proximidad no estén obligados a residir en la circunscripción donde tiene su sede el órgano al que están adscritos. De la misma forma, es posible -bajo ciertas condiciones- que los integrantes de la jurisdicción de proximidad puedan ejercer determinadas actividades profesionales simultáneamente al ejercicio de la función jurisdiccional⁴⁴¹. La Ley Orgánica relativa a los jueces y juezas de proximidad dedica el precepto más prolijo, art. 41-22 LOSM, a regular los límites de la *compatibilidad profesional* con el ejercicio de la función jurisdiccional como juez o jueza de proximidad, teniendo como objetivo fundamental el que la simultaneidad de actividades no suponga menoscabo ni para la dignidad de la función ni para la independencia o mejor imparcialidad de cada juez o jueza, entendida aquí como desinterés objetivo. De tal manera que los profesionales liberales del campo de las profesiones jurídicas sometidos a estatuto o cuyo título esté protegido por la ley, no podrán ejercer como jueces o juezas de proximidad en la demarcación judicial del *tribunal de grande instance*, del lugar donde ellos tienen su domicilio profesional. Tampoco podrán realizar actividad alguna, propia de su profesión en la demarcación judicial del órgano de proximidad al que se hallan adscritos.

También en torno al régimen de compatibilidad entre el ejercicio de la función jurisdiccional y otras actividades profesionales, prevé la Ley Orgánica que cualquier cambio de actividad profesional del juez o jueza de proximidad debe ser obligatoriamente puesto por éste en conocimiento del Presidente del *tribunal de grande instance* con competencia en la demarcación judicial a la que pertenece el órgano jurisdiccional de proximidad. Al mencionado Presidente corresponderá evaluar y decidir sobre la compatibilidad o no de la nueva dedicación profesional con la función desempeñada como juez o jueza de proximidad, debiendo comunicar su resolución al interesado⁴⁴².

En cuanto a la *remuneración*, la LOSM precisa que los jueces y juezas de proximidad ejercitan la actividad que les es propia a tiempo parcial y que, por consiguiente, percibirán la correspondiente retribución en las condiciones fijadas por un decreto del Consejo de Estado⁴⁴³.

⁴³⁹ Vid. art. 41-20 III LOSM.

⁴⁴⁰ Vid. art. 41-20 II LOSM.

⁴⁴¹ El ejercicio de la potestad jurisdiccional como juez de proximidad no es, sin embargo, compatible con el ejercicio de otras funciones derivadas de la condición de funcionario público, con excepción de las actividades propias de los Profesores Universitarios.

⁴⁴² Vid., art. 41-22 III, LOSM.

⁴⁴³ Vid. art. 41-21 LOSM.

Para asegurar la garantía de *imparcialidad*, la LOSM se ocupa de establecer algunos elementos adicionales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al prohibir que el juez o jueza de proximidad pueda conocer de un asunto si hubiera conflicto de intereses, bien por existir algún nexo entre el litigio y su actividad profesional, bien por mantener o haber mantenido relaciones profesionales con alguna de las partes. Planteada la cuestión tanto mediante el equivalente a la abstención (por el propio Juez o Jueza) como a la recusación (por alguna de las partes), el Presidente del *tribunal de grande instance* competente en la demarcación judicial a la que pertenece el órgano de proximidad, decidirá, en su caso, remitir el asunto para su conocimiento y resolución a otro juez o jueza de proximidad de la misma demarcación judicial en el que no concurra conflicto de intereses alguno⁴⁴⁴. En el mismo sentido, los jueces y juezas de proximidad no pueden mencionar ni hacer constar su condición de tales en documentos relacionados con su actividad profesional, ni durante ni tras el desempeño de su función jurisdiccional⁴⁴⁵.

Finalmente, y por lo que al *régimen disciplinario* concierne, la Ley Orgánica reguladora de los jueces y juezas de proximidad, se limita a realizar una remisión al Capítulo VII LOSM, de donde resulta que el régimen disciplinario se ejercita de la misma forma que en relación con los Jueces y Juezas profesionales⁴⁴⁶.

3.4.5. **Conclusión en la condición de juez y jueza de proximidad**

Las condiciones que determinan la terminación en la condición de juez o jueza de proximidad están previstas en el art 41-24 LOSM. Además del transcurso de los siete años para los que se produce el nombramiento en relación con la jurisdicción de proximidad, y de haber cumplido los 75 años de edad⁴⁴⁷, que podríamos considerar como acaecimientos naturales, dos son los motivos a los que se refiere el mencionado precepto, cuya concurrencia determina el cese en la función:

1. Por haberlo solicitarlo así el interesado.

2. Por haber sido, como consecuencia de haber incurrido en alguna conducta de la que se derive responsabilidad disciplinaria, expresamente sancionado con la separación del cargo⁴⁴⁸.

Una consecuencia directa y complementaria de haber ejercitado las funciones propias de la jurisdicción de proximidad - una vez más pensando en evitar conflictos de intereses - es que durante un año, a contar desde el cese en el ejercicio de dicha actividad, los jueces y juezas de proximidad tienen la obligación de abstenerse de adoptar cualquier posicionamiento público en relación con las funciones que han venido ejercitando⁴⁴⁹.

⁴⁴⁴ Dicha resolución de remisión/*renvoi* dictada por el Presidente del *tribunal de grande instance* es irrecurrible, vid., art. 41-22 IV LOSM.

⁴⁴⁵ Vid., art. 41-22 V LOSM.

⁴⁴⁶ Vid. art. 41-23 LOSM.

⁴⁴⁷ Se establece una edad máxima para el ejercicio de la función jurisdiccional como juez de proximidad, de tal suerte que en ningún caso se podrá mantener tal condición una vez cumplidos los setenta y cinco años (art. 41-24 I LOSM).

⁴⁴⁸ Tal y como establece el art. 41-23 LOSM.

⁴⁴⁹ Vid. art. 41-24 III, LOSM.

4. ÚLTIMOS AVANCES LEGISLATIVOS: LA FUTURA SUPRESIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE PROXIMIDAD

La creación de la jurisdicción de proximidad fue justificada por el aumento de la cantidad de los pequeños litigios de la vida cotidiana, asuntos que habitualmente no llegaban a los tribunales debido al coste de acceso a la justicia, a trámites demasiado complejos e incluso a dilaciones en los procesos. Pero, el objeto principal de la jurisdicción de proximidad consiste en dar respuesta a la antigua preocupación de aproximar la justicia a los ciudadanos, cuestión presente desde la supresión de los jueces de paz. La reforma de 2002 fue elaborada de forma precipitada, dando lugar a la puesta en marcha de un mecanismo complicado e imperfecto⁴⁵⁰; a lo que debemos añadir la complejidad de la organización judicial a nivel de reparto de competencias entre tribunales y la ausencia de reglas procedimentales adaptadas al tipo de litigios tratados.

La reducción de fondos públicos; la supresión significativa de tribunales; la necesidad de reestructurar, racionalizar, modernizar y dotar de mayor coherencia a la administración de justicia francesa, nos da una clara visión de la crisis que asolaba el sistema. Con el fin de mejorar la situación judicial francesa se elabora el Informe Guinchard⁴⁵¹, estudio que recoge 65 medidas dirigidas a simplificar la organización judicial y aligerar los procedimientos. En base al informe, fueron elaborados leyes y reglamentos, pero particularmente debemos mencionar la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011, relativa a la repartición de contenciosos y el aligeramiento de ciertos procedimientos jurisdiccionales/*relative à la répartition des contentieux et à l'allègement de certaines procédures juridictionnelles*, que contiene una decena de capítulos que modifican de manera sustancial la organización judicial y los procedimientos aplicables en distintos dominios, especialmente en materia penal.

En lo que a la figura que analizamos corresponde, el eje principal de la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011, consiste en suprimir la jurisdicción de proximidad manteniendo los jueces homónimos, que serán reincorporados en los *Tribunales de Grande Instance* desde el 1 de enero de 2013 (fecha aplazada hasta el 1 de enero de 2015)⁴⁵².

4.1. La supresión de la jurisdicción de proximidad

El juez o jueza de proximidad, al prestar sus servicios en el ámbito del tribunal de instancia está privado de cierta autonomía. Las competencias específicas del juez o jueza de proximidad son distintas a aquellas del tribunal de instancia, creando una

⁴⁵⁰ Un preciso estudio del equipo de investigación del CERCRID de la Universidad de Saint Étienne, 5 años después de la creación de la jurisdicción de proximidad y con bases a sus objetivos iniciales, nos muestra la situación real de dicha jurisdicción en materia civil y formula proposiciones para mejorar el tratamiento de los pequeños litigios civiles. Vid. AAVV, “Les juridictions et juges de proximité. Leur rôle en matière d'accès à la justice des petits litiges civils”, *La semaine juridique*, nº 4/2009.

⁴⁵¹ En enero de 2008 se crea una comisión, compuesta de forma mayoritaria por profesores universitarios y presidida por el señor Guinchard, con la misión de formular, en un periodo de 6 meses, proposiciones que aseguren la coherencia entre la implantación de jurisdicciones y el ejercicio de sus competencias.

⁴⁵² En su único artículo, la Ley nº 2012-1441 de 24 de diciembre de 2012, relativa a las jurisdicciones de proximidad/*relative aux juridictions de proximité*, aplaza la entrada en vigor de la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011, del 1 de enero de 2013 al 1 de enero del 2015.

situación que complica considerablemente la organización judicial y genera numerosas e importantes dificultades de reparto de competencias. Haciendo suya la reflexión del Informe Guinchard, la Ley n° 2011-1862 decide suprimir la jurisdicción de proximidad para evitar complicaciones en el reparto, pero esta situación no será nueva para los agentes judiciales, ya que en la práctica, la justicia de proximidad se integra en los tribunales de instancia mediante la dirección, de los Magistrados y Magistradas de los tribunales de instancia, de medios y recursos disponibles.

La desaparición de la jurisdicción de proximidad marca el fin de los problemas relativos a las competencias compartidas, de forma que los asuntos en su conjunto serán transferidos al tribunal de instancia. La ley mejora, de este modo, la repartición de algunos contenciosos entre el tribunal de instancia y el *Tribunal de Grande Instance*, reagrupando los contenciosos técnicos en las jurisdicciones especializadas, y logrando con ello contribuir a una mayor legibilidad.

4.2. Mantenimiento de los jueces y juezas de proximidad

Lejos de suprimir la figura de los jueces y juezas de proximidad, la Ley n° 2011-1862 decide conservarlos y redestinarlos a los diferentes servicios de la jurisdicción en los cuales han evolucionado. Los jueces y juezas de proximidad son, de ahora en adelante, incorporados al *tribunal de grande instance* y ejercen sus funciones en el seno de los tribunales de instancia o *Grande Instance*. Aunque los avances van más allá, puesto que el legislador ha decidido confiarles nuevas misiones.

Gracias a estas recientes competencias los jueces y juezas no profesionales podrán, en tanto que son miembros del *tribunal de grande instance*, decidir sobre requerimientos de peticiones de pago, siempre y cuando no medie oposición. Además, podrán ser apelados a ocupar, en calidad de ayudantes o asesores o asesoras, las audiencias correccionales en las formaciones colegiadas del *tribunal de grande instance*, con la condición de que éste esté compuesto en su mayoría por magistrados o magistradas profesionales. En materia penal, los jueces y juezas de proximidad procederán, también, a llevar a cabo medidas de instrucción, así como decidir sobre las multas que deben imponerse a las cuatro primeras clases de faltas, en calidad de miembros del *Tribunal de Police*⁴⁵³.

Podría parecer sorprendente el mantenimiento de los jueces y juezas de proximidad considerando que han sido la diana de muchas críticas. Críticas estas que estiman que los jueces y juezas poseen una formación jurídica insuficiente, la cual ha contribuido al fracaso de la misión de aportar una justicia cercana a los ciudadanos y ciudadanas.

A pesar de estas controversias, y de encontrarse en un contexto difícil, a veces hostil, los jueces y juezas de proximidad han adquirido cierta legitimidad respecto a su independencia de los jueces y juezas de carrera y a su participación activa para el buen funcionamiento de la justicia: ellos representan una fuerza de trabajo no despreciable iluminada por un conocimiento directo de las condiciones de vida social

⁴⁵³ Sorprende que los jueces de paz conserven sus atribuciones actuales en materia penal, y por el contrario, pierdan aquellas competencias civiles. El Informe Guinchard elabora un razonamiento poco profundo para explicar esta situación al mostrar la falta de quejas que ha suscitado el ámbito penal en la jurisdicción de proximidad. Continúa aclarando su postura subrayando la conducta respetuosa del juez de proximidad en asuntos penales hacia la política penal y el Ministerio Fiscal.

del momento⁴⁵⁴. Continuando con la participación positiva de los jueces y juezas de proximidad, cabe destacar su aportación al alivio del trabajo de los tribunales de instancia, mediante la celebración de audiencias de los litigantes.

4.3. Posibles consecuencias de la entrada en vigor del cambio legislativo

La supresión de la competencia de los jueces y juezas de proximidad de juzgar los pequeños litigios civiles podría provocar dos importantes problemas; por un lado, la transferencia de los asuntos a los tribunales de instancia y por el otro, el abandono de vías para mejorar el acceso a la justicia de los pequeños litigios.

La reestructuración de la Carta Judicial/*Carte Judiciaire* ha traído consigo una disminución del número de tribunales, dando lugar a una coyuntura poco oportuna para la transferencia de causas a los tribunales de instancia. Si a la entrada en vigor de las reformas en la estructura judicial añadimos la falta de previsión de crédito específico para el reclutamiento de magistrados y magistradas para hacer frente al incremento de los casos, comprobamos que la situación de los magistrados y magistradas de instancia resulta insostenible debido a la carga de trabajo que les será atribuida. Todo ello jugará en detrimento de la calidad de la justicia y su proximidad humana, alejándose de los objetivos fijados en el Informe Guinchard; una justicia más cercana a los justiciables. Desde un punto de vista simplemente práctico, el mantenimiento de los jueces y juezas de proximidad evita la acumulación de labores en los tribunales de instancia y por consiguiente, evita también la imposibilidad de escuchar personalmente a los ciudadanos parte del proceso.

El segundo de los problemas citados, el abandono de vías para mejorar el acceso a la justicia de los pequeños litigios, es la clara consecuencia de la eliminación de las competencias del juez o jueza de proximidad. No cabe duda que la justicia de proximidad está lejos de ser un sistema perfecto, pero gracias a las llamadas “audiencias de proximidad” logran acercar la justicia al ciudadano y a la ciudadana. Además, la desaparición de la jurisdicción de proximidad y la carga laboral de los juzgados tendrá como resultado la carencia de tiempo y medios para hacer frente a los pequeños litigios, puesto que se priorizarán las cuestiones de mayor calado. Cabe añadir, que la reforma operada no prevé nuevas vías para ayudar a la mejora del acceso a la justicia, ni medios para tratar de forma satisfactoria de las pequeñas cuestiones a las que nos referimos⁴⁵⁵.

Para concluir, y recapitulando, el legislador ha optado por la vía media de suprimir las jurisdicciones de proximidad, manteniendo los jueces y juezas homónimos como asistentes en los tribunales de instancia. De momento, habrá que esperar al 1 de enero de 2015 para que todas estas previsiones entren en vigor y podamos analizar cuáles son las consecuencias reales de las últimas alteraciones legislativas. No obstante, para que esta nueva reforma sea realmente eficaz, convendría establecer medios humanos, financieros y materiales suficientes para su desarrollo.

⁴⁵⁴ Sobre los ejes centrales de las novedades introducidas por la Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011: HUMANN, CLAIRE, “Les juridictions de proximité sont mortes, vive les juges de proximité”, *Petites affiches*, núm. 29/2012.

⁴⁵⁵ Sobre la ley Ley nº 2011-1862 de 13 de diciembre de 2011 y sus posibles consecuencias, vid. VERICEL, MARC, “L’abandon de la justice de proximité en matière civile. Loi du 13 décembre 2011”, *Semaine Juridique* (édition générale), nº7, 13/02/2012, pp. 328-332.

5. BIBLIOGRAFÍA

AAVV, “Les juridictions et juges de proximité. Leur rôle en matière d’accès à la justice des petits litiges civils”, *La semaine juridique*, n° 4/2009.

AAVV (Dir. PETIT, JACQUES), *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, PUF, Paris 2003.

AAVV (Dir. DIDIER, THOMAS), *Les juges de proximité*, Mission de recherche Droit et justice, Paris 2008.

ARMENTA DEU, TERESA, *Justicia de proximidad*, Marcial Pons, Madrid 2006.

BANAT-BERGER, FRANÇOISE, “La réforme de 1958. La suppression des justices de paix”, AAVV (Dir. PETIT, JACQUES), *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958*, PUF, Paris 2003.

BOT, YVES, *Les institutions judiciaires. Organisation et fonctionnement*, Berger-Levrault, Paris 1985.

CHAUVAUD, FRÉDÉRIC; PETIT, JACQUES-GUY; YVOREL, JEAN-JACQUES, *Histoire sociale de la justice en France, de la Révolution à nos jours*, PUR, Rennes 2007.

FAZZALARI, ELIO/FORTIN, PIERRE, *Civil Justice in the Countries of the European Union*, Cedam/Trenton Publishing, Padova/London 1998.

HUMANN, CLAIRE, “Les juridictions de proximité sont mortes, vive les juges de proximité”, *Petites affiches*, núm. 29/2012.

KERNALEGUEN, FRANCIS, *Institutions judiciaires*, Librairie de la Cour de Cassation, Paris 1994.

MÉTAIRIE, GUILLAUME, *Le monde des juges de paix de Paris, 1790-1838*, Loysel, Paris 1994.

MONTAGNON, ROMAIN. *Quel avenir pour les juridictions de proximité?*, Harttan, Francia 2006.

NIEVA FENOLL, JORDI, “La justicia de proximitat”, *El Clip*, núm. 37/2006.

PETIT, JACQUES-GUY, “La justice de paix en France: une justice de proximité citoyenne?”, AAVV (Coor. LÓPEZ MORA, FERNANDO), *Modernidad, ciudadanía, desviaciones y desigualdades: por un análisis comparativo de las dificultades del paso a la modernidad ciudadana*, Universidad de Córdoba, Córdoba 2010.

PELICAND, ANTOINE, “Les juges de proximité en France, une réforme politique ? Mobilisations et usages de la notion de proximité dans l’espace judiciaire”, *Droit et société*, núm. 66/2007.

PELICAND, ANTOINE, *Les juges de proximité : une étude du recrutement*, Centre Nantais de Sociologie, Nantes 2009.

PINSSEAU, HUBERT, *L’organisation judiciaire de la France*, de la colección *Notes et études documentaires*, La documentation française, n° 4777, Paris 1985.

POUILLE, ANDRÉ, *Le pouvoir judiciaire et les tribunaux*, Masson, Paris 1985.

RASSAT, MICHÈLE LAURE, *La justice en France*, 4^a ed., Presses Universitaires de France, Paris 1994.

RÉGOLI, HERVÉ, *Institutions judiciaires*, Dalloz, Paris 1996.

ROYER, JEAN-PIERRE, *Histoire de la justice*, PUF, Paris 1995.

VERICEL, MARC, “L'abandon de la justice de proximité en matière civile. Loi du 13 décembre 2011”, *Semaine Juridique* (édition générale), núm. 7/2012.

VERICEL, MARC, *Les juridictions et juges de proximité : leur rôle concret en matière d'accès à la justice des petits litiges civils*, Harmattan, Francia 2009.

WYVEKENS, ANNE, “La justice de proximité en France: politique judiciaire de la ville et interrogations sur la fonction de justice”, AAVV, *La justice de proximité en Europe. Pratiques et enjeux*, Ères, Francia 2001.

ZWICKEL, MARTIN, “La juridiction de proximité française comparée avec le droit allemand. Véritables tribunaux de paix ou simples moyens de désengoger la justice?”, *Revue internationale de droit comparé*, núm. 3/2011.